



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 262 – 2014/2015

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 8 de febrero de 2015 entre los clubs UP Langreo y Coruxo FC, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“UP Langreo: En el minuto 89 el jugador (16) Fernández Acebal, Pablo fue amonestado por el siguiente motivo: dejarse caer, simulando ser objeto de falta”*.

Segundo.- En tiempo y forma la Unión Popular de Langreo formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes (de escasa calidad y

captadas desde un plano lejano) se desprende una acción compatible con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral, constitutiva de una infracción del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, y, por ende, merecedora de la amonestación mostrada al jugador Don Pablo Fernández Acebal.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador de la UP Langreo, D. PABLO FERNÁNDEZ ACEBAL, por simular haber sido objeto de falta, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 135 € al futbolista, en aplicación de los artículos 124, 112 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 11 de febrero de 2015.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 263 – 2014/2015

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 8 de febrero de 2015 entre la UD Logroñés y la SD Compostela, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“SD Compostela: En el minuto 26 el jugador (4) Alcañiz Andreu, José Manuel fue amonestado por el siguiente motivo: sujetar a un contrario en la disputa del balón”*.

Asimismo, en el capítulo de expulsiones consta lo siguiente: *“SD Compostela: En el minuto 30 el jugador (3) Seoane Mella, Óscar fue expulsado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón evitando con ello una ocasión manifiesta de gol”*.

Segundo.- En tiempo y forma la SD Compostela formula escrito de alegaciones en defensa de los citados futbolistas, aportando pruebas videográficas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de las pruebas aportadas no permite concluir que concorra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de los lances de juego, respecto a la realizada por el colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta. En consecuencia deben confirmarse la amonestación y la expulsión, respectivamente, de los jugadores José Manuel Alcañiz Andreu y Don Oscar Seoane Mella que han sido objeto de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador de la SD Compostela, D. JOSÉ MANUEL ALCANIZ ANDREU, por infracción de las Reglas de Juego, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.j), 112 y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Suspender por UN PARTIDO a D. OSCAR SEOANE MELLA, jugador de la SD Compostela, por infracción de las Reglas de Juego determinante de expulsión, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 125 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.j), en relación con el 114.1, y 52.3 y 4 del texto citado.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 11 de febrero de 2015.

El Juez de Competición,